

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Cádiz, relativa á si están ó no sujetas al pago del impuesto hipotecario las cantidades en metálico dejadas en testamento para limosnas á los pobres, y considerando que las limosnas que los testadores dejan sobre sus bienes son una carga con que los herederos reciben la herencia, la cual debe rebajarse para la liquidacion del derecho fiscal, pues de lo contrario, además de no cumplirse la voluntad del finado, porque los pobres no recibirian íntegra la cantidad que se les designaba, se estableceria un impuesto sobre la caridad, el cual pesaria sobre la clase proletaria que, segun la legislacion general, no solo está relevada de todo género de cargas, sino que merece la mayor proteccion y amparo de

parte de los Gobiernos, se ha servido declarar como medida general, y de conformidad con la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la exencion del impuesto de hipotecas por las cantidades en metálico dejadas en testamento por via de limosnas á los pobres, ya lo sean genéricamente para que se distribuyan entre los mismos, ya se verifique designando las personas y el tanto que ha de entregarse á cada una de ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1866.

CANOVAS.

Sr. director general de contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion de Ultramar de 5 del actual, en su segunda parte, capítulo 5.º, artículo 51, autoriza las permutas solicitadas por empleados de aquellas provincias ó de la Península, siempre que los interesados tengan igual categoria y clase, y lo juzguen conveniente los respectivos Ministerios. Este precepto, que permite con las limitaciones en él expresadas atender sin daño del Estado á las ventajas de caracter particular que en determinadas ocasiones desean aquellos que al mismo Estado sirven, implica necesariamente en su espíritu, mucho mas si se concuerda con otras disposiciones del propio reglamento, la facultad de que el Gobierno por razones de conveniencia para los diferentes ramos de la Administracion pública haga por sí lo que puede hacer á instancia de los

interesados, y por conveniencia de los mismos. De otro modo serian de peor condicion que las del interés privado las justas y siempre preferentes exigencias del mejor servicio, lo que no es posible; pero como este punto pudiera suscitar dudas al deberse verificar traslaciones de empleados de unos á otros escalafones, en virtud de las facultades que lo mismo el Gobierno que los Gobernadores superiores civiles é Intendentes tienen á consecuencia de las disposiciones orgánicas vigentes de los diversos ramos de la Administracion en las provincias de Ultramar, para evitar en lo sucesivo dificultades y consultas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que á semejanza de lo establecido por el artículo 51 del reglamento de 5 del actual antes citado, el Ministro de Ultramar, por sí ó á propuesta de las Autoridades superiores de las respectivas provincias, podrá disponer el pase de un ramo á otro, ó de uno á otro escalafon de los que determina el capítulo 7.º, artículo 60, por cambio ó permuta dentro de la misma isla ó provincia, aunque no medie instancia de parte, de todos los empleados públicos con quienes parezca oportuno tomar esta medida por conveniencia del servicio, siempre que los que de ella sean objeto tengan igual categoria y clase.

2.º Los empleados que pasen de uno á otro ramo ó escalafon por disposicion del Gobierno, ocuparán en el de su nuevo destino el lugar que les corresponda por su antigüedad en la clase y categoria respectivas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines de su puntual observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1866.

CANOVAS

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, é Intendente de Filipinas.

(Gaceta núm. 189.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sargentos y cabos del ejército y batallones de infanteria de Marina que despues de haber obtenido sus licencias absolutas, y los que de las mismas clases hayan pasado á la reserva para extinguir el tiempo de su empeño, si desearan volver al servicio de las armas por medio del reenganche, solo les será admitido en la clase de soldado y precisamente en los mismos cuerpos ó institutos donde cumplieron su empeño anterior, sea cualquiera el tiempo transcurrido desde que tomaron sus licencias absolutas ó pasaron á la situacion de reserva hasta el acto de reengancharse.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que en los casos de reduccion de la fuerza armada, alteraciones en la organizacion del ejército ó otros de conveniencia para el servicio, pueda expedir sus licencias absolutas á los sargentos y cabos reenganchados, satisfaciéndoseles siempre los premios que tengan devenidos hasta el dia de su licenciamiento.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—Estado mayor.—Excmo. señor: Han sido pasados por las armas los individuos cuya relacion tuve el honor de remitir ayer á V. E., entre los cuales figuran el titulado general procedente de las filas carlistas don Juan Ordoñez de Lara, que mandaba la gente de la última casa que se tomó en la madrugada del 23 con las banderas de artillería, el que asesinó al coronel D. Federico Puig, y el paisano que en la calle de Toledo dió muerte, despues de ya terminado el fuego, á un guardia civil.

Lo significo á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1866.—Excelentísimo Sr.—Isidoro de Hoyos.

RELACION QUE SE CITA.

Regimiento de artillería á caballo.

Alférez de infantería, sargento primero, D. Diego Merino. Sargentos segundos: Aniceto Toro, Pedro Gutierrez y Félix Quijano.

Segundo regimiento á pié.

Sargentos segundos: Antonio Osuna y Bruno Pueyo.

Quinto regimiento á pié.

Sargentos segundos: Manuel Sabadía, Francisco Rodriguez, Florentino Garcia, Valentin Olmeda y Dionisio Gomez.

Regimiento infantería del Principe.

Sargento segundo: Antonio Fernandez.

Paisanos: D. Juan Ordoñez de Lara y Joaquin Fernandez.

S. M. la Reina, se ha dignado indultar de la pena de muerte á que han sido condenados por sentencia del Consejo de guerra ordinario los individuos comprendidos en la siguiente relacion conmutándosela por la de 10 años de presidio con retencion en los de Ultramar.

Regimiento de artillería de á caballo.

Cabos primeros: Pedro Martinez y Pascual Villa.

Cabos segundos: Blas Burdado y Sebastian Jover.

Soldados: Manuel Castaño, Ignacio Rojo, Leon Larza, Leon Gutierrez, Miguel Varés, Pablo Codina, Laureano

no Vegas, Alejo Cuello, Antonio Martinez, Dionisio de Reyes, Timoteo de Celis, Ramon Ceguerrant, Pedro Landa, Benito Ferran, Blas Jimenez, José Alvaro, Emeterio Rivinergo, Antonio Rey, Miguel Baldaña, Ramon Froixá, Valentin Brega, Francisco Calvo, Marcos Soria, Vicente Garcia, Ramos Cabus, Joaquina Soitegui, Mateo Lafo, Inocencio Manzano, Juan Bautista, Paulino Gutierrez, Francisco Gomez, Gabriel Calvo, Manuel Aguas, Juan Corte, Pedro Rada, Manuel Vega, Ignacio Alvarez, José Calcerrán, Francisco Boi y Cochea, José Fernandez, Miguel Ortaz, Froilan Fernandez, Manuel Rodriguez, Ramon Iberu y Jaurret, Pablo Ruiz y Barran, Bernardino del Castillo Gutierrez, Antonio Hernandez Robla, Demetrio Martin Muñoz, Pedro Mencia Lozano, Antonio Melgarejo Morube, Joaquin Ferran Melendez, Ramon Gutierrez Reinoso, Gaspar Diaz Martinez, Policarpo Revilla Guerra, Ramon Esteban, Manuel Pampin, Francisco Macía, Aniceto Garcia, Narciso Garcia, Domingo Carracido, Felipe Martin, Ramon Campos, Anselmo Diaz, Toribio Iglesias, Juan Castillo, Juan Soberriala, Pedro Lozano, Agustin Ortiz, Benito Margart, Juan Moreno, Bernardo Prieto, Cipriano Brain, Joaquin Figuerola, Pedro Escabe y Apolinar Lopez.

Segundo regimiento de artillería de á pié.

Soldado: José María Puerta.

Quinto regimiento de artillería á pié.

Cabo segundo: Blas Mendez.

Soldados: Marcelino Pardo, Florencio Vergara, Juan Manuel Rodriguez, Estéban Gomez, Jesus Posi, José Lata Ramos, Mariano Beltran, Cándido Repiso, Ulpiano Gonzalez y José Pedro Hidalgo Diaz

Cabo segundo: Anacleto Serrano Duque.

Sesto regimiento de artillería á pié.

Soldados: Casto Garcia y José Quiroga Pena.

Músicos: Antonio Diaz Vidal, y Juan de Vidal.

Soldados: Vicente Martin, Isidro Serra y Torres y José Gomez.

Regimiento infantería del Principe.

Soldados: Juan Lopez, Juan Bermejo, Luciano Perez y Laureano Lopez.

Regimiento de artillería quinto y sexto á pié.

Soldados: José Rodriguez, Andrés Albalde, José Amorós, Manuel Lombardero, Francisco Miron, José Maria Ismia, José Maria Morales, Donato Sanchez, Luis Rochina, Estanislao Tornas, Francisco Navarro, Francisco Talen, Manuel Beltran, Vicente Macia, Vicente Novella y Manuel Cortina.

Relacion nominal de los paisanos sentenciados en Consejo de guerra ordinario á las penas que á continuacion se expresan por el delito de rebelion:

Angel Buenafuente y Alvaro Lopez Garcia, cadena perpétua.

Manuel Piñero Rodriguez y Pedro Cortijo Rivas, 18 años de cadena.

José Largarrita, 15 años de cadena.

Hilarion Goicorroto, José Fernandez Vega, Rafael Gil Gonzalez, José Saiz Pardo, José Raspado, Cosme Carrion Lopez, Antonio Silice, Antonio Conde Urrea y Francisco Manzanero Jordá, 12 años de cadena.

D. José Bertran, Rafael Rodriguez y Don José Garcia Requejo, tres años de presidio.

Estos individuos pasarán á cumplir sus condenas á los presidios de Ultramar y de Africa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Autorizado el Gobierno para hacer todas las economías posibles en los servicios públicos, aunque sean de los establecidos por leyes especiales, y resuelto el Ministro que suscribe á introducir en los ramos de la Administracion que le tiene confiados V. M. cuantas reducciones de gastos permita la marcha regular de los negocios, ha fijado desde luego su atencion en el gravámen que resulta para el Estado de costear la fabricacion de los libros de los Registros de la Propiedad.

Creyeron los autores del nuevo sistema hipotecario que las páginas en que se escriben los derechos reales,

la serie de las sucesiones, las alianzas de las familias, las garantías del crédito, las transacciones verificadas en los siglos que pasaron y cuyos efectos han de alcanzar á las generaciones venideras, debian elaborarse con precauciones excepcionales para sustraerlas así al fraude y á la falsedad. Por eso dispone atinadamente el tit. 6.º de la ley de 8 de Febrero de 1861 que lo mismo los libros de la seccion de la Propiedad que los de la de Hipotecas se construyan con determinados requisitos y bajo la direccion inmediata del Gobierno.

Pero si esto dispone la ley, y si parece de absoluta necesidad que los libros se construyan en la forma y bajo la direccion suprema que ella prescribe, no manda y no es necesario ciertamente que el Erario continúe soportando un gravámen que ha ascendido algun año á cerca de un millon de reales. Cuarenta mil escudos propuso el Gobierno y aprobó el Congreso de los Diputados con este fin en el artículo 2.º del cap. 2.º de las obligaciones del departamento de Gracia y Justicia de 1866-67; y á pesar de la reduccion que se ha logrado de una cuarta parte próximamente en los precios del papel, impresion, encuadernacion, empaque y transporte, todavia será necesaria casi la totalidad de la suma presupuesta para atender á los contratos celebrados en el año económico que ahora empieza.

Pero si V. M. se digna aprobar este proyecto de decreto, los registradores deberán reintegrar en su dia al Tesoro el coste de los libros que en adelante necesiten, contribuyendo así, como todas las demas clases oficiales, á sobrellevar las cargas públicas en las críticas circunstancias económicas que atraviesa la nacion.

Una excepcion solamente propondrá á V. M. el Ministro de Gracia y Justicia; excepcion equitativa que comprende á los que desempeñan aquellos registros cuyos honorarios apenas bastan para cubrir el arriendo del local, los otros gastos que se hallan obligados á satisfacer estos funcionarios, y las primeras necesidades de la vida.

Por esta consideracion, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 6 de Julio de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, usando de la autorización concedida por el párrafo 3.º, art. 1.º de la ley de 30 de Junio de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad reintegrarán al Estado el coste total de la fabricación de papel, impresión, encuadernación, empaque y transporte de los libros formados con sujeción al art. 223 de la ley hipotecaria que reciban desde este día.

Art. 2.º Quedan exceptuados por ahora del reintegro á que se refiere la disposición anterior los Registradores cuyos honorarios no hayan ascendido durante el año de 1865 á 1.000 escudos.

Art. 3.º La Dirección general del Registro de la Propiedad dictará las órdenes necesarias para dar cumplimiento á lo mandado por este mi Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

REALES ÓRDENES.

Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones alegadas por algunos Registradores de la Propiedad acerca de la necesidad de que se les conceda una nueva prórroga para terminar la formación de índices, cuyo servicio no han podido llevar á cabo los unos por el excesivo número de inscripciones que han tenido que relacionar, y los otros por el corto tiempo que llevan desempeñando sus cargos; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prorogar hasta 1.º de Julio del próximo año de 1867 el plazo señalado por las anteriores disposiciones, á fin de que dentro del mismo formalicen cumplidamente aquella operación los Registradores que aun no la hubiesen finalizado; debiendo tener entendido estos funcionarios que si para dicha fecha no hubieren concluido tan preferente servicio, incurrirán en una de las faltas graves de que habla el art. 308 de la ley hipotecaria, y en su virtud se procederá á la remoción de los que por su descuido y negligencia se hayan hecho acreedores á semejante medida.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1866.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la fecha desde la cual debe comenzarse á contar el plazo de los 30 días, señalados por el art. 303 de la ley hipotecaria, para presentar sus solicitudes los pretendientes á Registros vacantes; la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar, de conformidad con lo prescrito en dicho artículo que el término prefijado en el mismo no debe principiar á correr hasta la publicación de los anuncios correspondientes en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1866.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 5.

Se previene á los Sres. Alcaldes, se abstengan de conceder autorizaciones para ausentarse á maestros y maestras de 1.ª enseñanza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 16 de Junio último la Real orden siguiente:

«Habiendo llegado á conocimiento de S. M. la Reina (q. D. g.) que en algunos pueblos de la península de los que se hallaban invadidos por la epidemia reinante el año próximo pasado, los Alcaldes respectivos concedieron licencia para ausentarse á maestros y maestras de primera enseñanza, contrariando así las disposiciones vigentes que marcan sus deberes á los funcionarios públicos, en tan aflictivas circunstancias, á fin de que su ejemplo sirva para inspirar confianza y calmar en lo posible,

la natural agitación de los ánimos; S. M. ha tenido á bien mandar que prevenga V. S. á los Alcaldes de esa provincia que en lo sucesivo se abstengan de conceder semejantes autorizaciones.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicación y exacto cumplimiento. Palencia 10 de Julio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Circular núm. 6.

Los señores Alcaldes que á continuación se espresan, harán efectivas en la depositaria del ayuntamiento de Saldaña, las cantidades por las que se hallan en descubierto para manutención de presos pobres del partido, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del término de cuatro días á contar desde esta fecha me veré en la precisión, por mas sensible que me sea, de expedir comisionados de apremio contra los morosos.

Ayuela.

Báscones.

Buenavista.

Congosto.

Espinosa.

Gozon.

Herrera.

La Serna.

Mantinos.

Membrillar.

Moslares.

Olea.

Pozo.

Quintanilla.

Revilla.

Santerbás.

Sotobañado.

Tabanera.

Valderrábano.

Velilla.

Ventosa.

Villaeles.

Villalba.

Villameriel.

Villanuño.

Villasarracino.

Villota.

Herrera.

Santerbás.

Castrillo.

Palencia 11 de Julio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Tercera seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Circular.

Aun cuando por circular anterior, publicada en el Boletín oficial se previno á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que dentro del mes de Junio último se habían de presentar en esta Administración los documentos justificativos de los medios adoptados para cubrir el encabezamiento de consumos como son, expediente de subasta, de ciertos, repartos, certificaciones de actas solicitando la administración y copia de todo, hasta el día los que se espresarán no han cumplido con este deber, y si bien la Administración es tolerante hasta lo posible, á fin de evitar gravámenes y perjuicios, esta tolerancia tiene que llegar á su término para no faltar al cumplimiento del buen servicio; por ello pues se dirige nuevamente á los Ayuntamientos que no han cumplido con este deber, para que lo ejecuten dentro de los días que restan hasta el 20 del presente mes, pues pasada esta nueva prórroga, se mandarán plantones á costa de los Ayuntamientos que faltaren.

Abarca.

Abastas.

Abia de las Torres.

Alva de los Cardaños.

Amusco.

Antigüedad.

Autillo de Campos.

Bahillo.

Barcena de Campos.

Belmonte.

Boada de Campos.

Boadilla de Rioseco.

Buenavista.

Calzadilla de la Cueva.

Castrejon.

Celada de Robledo.

Cervatos de la Cueva.

Cisneros.

Cobos de Cerrato.

Congosto.
 Cordovilla la Real.
 Cuvillas de Cerrato.
 Espinosa de Cerrato.
 Frechilla.
 Fuentes de Nava.
 Fuentes de Valdepero.
 Itero de la Vega.
 Lantadilla.
 Las Cabañas.
 La Serna.
 Lomas.
 Lores.
 Magáz.
 Manquillos.
 Marcilla.
 Matamorisca.
 Mazariegos.
 Mazuecos.
 Melgar de Yuso.
 Meneses.
 Micieces.
 Monzon.
 Olea.
 Osornillo.
 Pedraza de Campos.
 Perazancas.
 Piña de Campos.
 Poblacion de Arroyo.
 Poblacion de Cerrato.
 Polentinos.
 Reinoso.
 Revilla de Campos.
 Robladillo.
 S. Cebrian de Campos.
 S. Salvador de Cantamudá.
 Sta. Maria de Nava.
 S. Tervas de la Vega.
 Santillana de Campos.
 Soto de Cerrato.
 Terradillos.
 Torremormojon.
 Valbuena de Pisuerga.
 Valle de Cerrato.
 Vega de Vur.
 Vertavillo.
 Villaconancio.
 Villada.
 Villadiezma.
 Villafruel.
 Villahan de Palenzuela.
 Villalaco.
 Villalcazar de Sirga.
 Villalobon.
 Villanueva del Rebollar.
 Villanuño.
 Villasarracino.
 Villerias.
 Villodre.
 Villosilla.
 Vilovieco.

Palencia 9 de Julio de 1866.—Juan M. Martin

Hipotecas.—Liquidadores recaudadores.

Habiendo sido nombrado D. Ramon Martinez Vazquez, por orden de la Direccion general de Contribuciones de 24 de Marzo último, liquidador recaudador del impuesto hipotecario del partido judicial de Carrion, en reemplazo de D. Joaquin M.^a Nevares, y constituida fian-

za en nombre y á favor de la Hacienda, que ha sido aprobada con esta fecha, la Administracion ha acordado ponerle en posesion del cargo referido y anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que los interesados en contratos sujetos al pago del derecho referido, los presenten á dicho funcionario dentro de los plazos indicados al efecto, incurriendo de lo contrario en la responsabilidad que la legislacion vigente impone.

Palencia á 5 de Julio 1866.—
 El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
 de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

Por la Direccion general del registro de la propiedad, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia en 18 de Junio ultimo la Real orden siguiente:

«Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me comunica lo siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de una exposicion del Duque de Medina-celi y de Santisteban, en solicitud de que se mande al Registrador de Gerona, que remita al de Santa Coloma de Farnés, la relacion de las inscripciones hechas en la antigua contaduria de aquella Ciudad, de las escrituras de establecimiento de varias porciones de terreno situadas en la Laguna de Sils comprendida antes en la demarcacion de Hostalrich y en el dia en el Distrito hipotecario de Santa Coloma de Farnés, á cuyo fin se declare que lo dispuesto en la regla 5.^a de la Real orden de 28 de Junio de 1861, es aplicable al caso referido, que los Registradores en cuyos libros aparezcan inscripciones de fincas que radiquen en otros distritos están obligados á remitir de oficio á los que desempeñan los registros á que aquellas correspondan, las relaciones circunstanciadas que determina dicha Real orden; y vistas la expresada Real orden de 28 de Junio de 1861, la circular de 21 de Marzo y la orden de 1.^o de Mayo del propio año, de conformidad con el razonado informe de la Regencia de la Audiencia de Barcelona, y propuesto por esa Direccion general: S. M. se ha servido acceder á la mencionada solicitud y al propio tiempo declarar, para que se circule y sirva de regla general que los particulares no están obligados á sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento del art. 5.^o de la Real

orden de 28 de Junio de 1861, y que incumbe á los Registradores hacerlo de oficio como punto de interes general para el servicio publico, y buena organizacion de los Registros.»

Lo que de orden de S. S. I. se circula por medio de los *Boletines oficiales* para conocimiento de los registradores de este territorio.

Valladolid 7 de Julio de 1866.—
 El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

Cuarta Seccion.

Juzgado de primera instancia de
 Miranda de Ebro.

D. José Maria Unceta, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Logroño, á quienes atentamente saludo, participo: que en la causa criminal contra Cándido Gonzalez y Delgado, natural de Olmillos, sin residencia fija, soltero, de treinta y un años de edad, jornalero y contra Benita Alzaga y Ausin, natural de Mezerreyes, de treinta y cinco años, casada, jornalera, sobre falsedad cometida en en dos partidas de bautismo; he acordado se proceda á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias; y para que se verifique en nombre de la Reina Ntra. Sra. (q. D. g.) exorto y requiero á V. S. y de mi parte le ruego que con el celo que tanto les caracteriza y distingue procuren lograr la citada captura de los procesados Cándido y Benita, poniéndoles caso de ser habidos, á mi disposicion quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos.

Dado en Miranda de Ebro á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—José Maria Unceta.—Por su mandado, Donato Martinez.

Anuncios particulares.

PASTOS

Se arriendan los de la acreditada Dehesa de Espinosilla, término de Astudillo, por meses ó temporada para ganado vacuno, yeguar y mular, con aguas, comedos corrales y cobertizos, el que desee colocar algunos vease en Astudillo con D. Santiago Aguado Santos ó D. Miguel Villazan, vecinos de dicha villa. 2-4

La relojeria de Eugenio Diez, calle Mayor, núm. 66, casa de don Fermin L. de la Molina, ha sido trasladada al núm. 70 de la misma calle, casa de D. José M.^a Pastor, esquina al corral de Castaño; donde se encontrará un abundante surtido de relojes de todas clases de oro, de plata y plaqué para señoras y caballeros, cajas para relojes de habitacion y música: tambien se construyen relojes para torres y casas de campo de todas formas; garantizados por el espacio de 4 años como lo ha verificado en los muchos que hasta la fecha lleva colocados. 2-5

Botica.

La de D Natalio de Fuentes, situada en la calle Mayor, número 108, donde estuvo la cárcel, se ha trasladado al número 114 de la misma calle, frente al café Universal, donde estaba el estanco 3-13

Yegua perdida.

El dia 7 del actual, ha desaparecido del pueblo de Arenillas de Rio Pisuerga, provincia de Burgos, una yegua de las señas siguientes: alzada 7 cuartas y 2 dedos, poco mas ó menos, pelo negro, calzada de un pie, con una estrella en la frente y de 5 años de edad.

La persona que sepa el paradero de dicha caballeria, tendrá la bondad de ponerlo en conocimiento del secretario del Ayuntamiento de Lantadilla.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de Hijos de Gutierrez, se hallan impresos los repartimientos, matriculas, talones y toda documentacion necesaria para las secretarias de los Ayuntamientos, como igualmente un gran surtido de papel y sobres de todas clases.